

| | | |
|------------------------------|---------------|---------------|
| Alcalá de Guadaira | 28 Junio | 20 Septiembre |
| Alcalá del Río | 16 Julio | 9 Septiembre |
| Alcolea del Río | 10 Mayo | 8 Septiembre |
| Algaba (La) | 29 Julio | 20 Septiembre |
| Almadén de la Plata | 21 Marzo | 13 Agosto |
| Almensilla | 3 Mayo | 28 Junio |
| Arahal | 22 Julio | 6 Septiembre |
| Badolatosa | 6 Agosto | 8 Septiembre |
| Benacazón | 5 Agosto | 6 Agosto |
| Bollullos de la Mitación | 26 Julio | 20 Septiembre |
| Bormujos | 19 Mayo | 30 Agosto |
| Brenes | 3 Junio | 8 Octubre |
| Burquillos | 9 Julio | 1 Octubre |
| Cabezas de San Juan (Las) | 24 Junio | 13 Septiembre |
| Camas | 31 Mayo | 17 Septiembre |
| Campana (La) | 10 Agosto | 10 Septiembre |
| Cantillana | 4 Junio | 8 Septiembre |
| Cañada del Rosal | 27 Julio | 27 Agosto |
| Carmona | 14 Mayo | 8 Septiembre |
| Carrión de los Céspedes | 3 Junio | 4 Octubre |
| Casarriche | 25 Marzo | 26 Julio |
| Castilblanco de los Arroyos | 2 Agosto | 30 Agosto |
| Castilleja de Guzmán | 16 Julio | 11 Octubre |
| Castilleja de la Cuesta | 5 Julio | 26 Julio |
| Castilleja del Campo | 3 Junio | 9 Agosto |
| Castillo de las Guardas | 24 Junio | 16 Agosto |
| Cazalla de la Sierra | 12 Febrero | 16 Julio |
| Constantina | 20 Agosto | 27 Septiembre |
| Coria del Río | 8 Septiembre | 20 Septiembre |
| Coripe | 10 Mayo | 29 Junio |
| Cuervo (El) | 7 Octubre | 11 Octubre |
| Dos Hermanas | 7 Mayo | 26 Julio |
| Écija | 8 Septiembre | 17 Septiembre |
| Espartinas | 24 Mayo | 3 Junio |
| Estepa | 17 Mayo | 26 Julio |
| Fuentes de Andalucía | 16 Febrero | 23 Agosto |
| Garrobo (El) | 3 Junio | 23 Agosto |
| Gelves | 3 Junio | 30 Agosto |
| Gilena | 9 Agosto | 7 Octubre |
| Gines | 18 Mayo | 3 Junio |
| Guadalcanal | 11 Junio | 30 Agosto |
| Herrera | 25 Junio | 6 Agosto |
| Huévar | 20 Enero | 24 Mayo |
| Lebrija | 10 Septiembre | 13 Septiembre |
| Lora de Estepa | 29 Septiembre | 30 Septiembre |
| Luisiana, La | 3 Mayo | 13 Agosto |
| Madroño (El) | 8 Febrero | 28 Mayo |
| Mairena del Alcor | 19 Abril | 8 Septiembre |
| Mairena del Aljarafe | 23 Enero | 24 Junio |
| Marchena | 20 Enero | 30 Agosto |
| Marinaleda | 2 Febrero | 4 Diciembre |
| Martín de la Jara | 26 Julio | 7 Octubre |
| Molares (Los) | 17 Mayo | 29 Julio |
| Montellano | 17 Mayo | 9 Agosto |
| Olivares | 3 Junio | 5 Agosto |
| Osuna | 17 Mayo | 8 Septiembre |
| Palacios y Villafranca (Los) | 5 Agosto | 9 Agosto |
| Palomares del Río | 24 Mayo | 13 Septiembre |
| Paradas | 8 Mayo | 15 Julio |
| Pedraera | 18 Febrero | 11 Junio |
| Pedroso (El) | 9 Agosto | 8 Septiembre |
| Peñaflor | 1 Febrero | 18 Agosto |
| Puebla de Cazalla (La) | 19 Marzo | 13 Septiembre |
| Puebla de los infantes (La) | 7 Junio | 19 Agosto |
| Puebla del Río | 20 Enero | 3 Junio |
| Real de la Jara (El) | 23 Agosto | 24 Agosto |
| Roda de Andalucía (La) | 29 Junio | 8 Septiembre |
| Ronquillo, El | 6 Agosto | 8 Septiembre |
| Rubio, El | 9 Agosto | 7 Octubre |
| Salteras | 2 Febrero | 24 Mayo |
| San Juan de Aznalfarache | 3 Junio | 24 Junio |
| Sanlúcar la Mayor | 3 Junio | 20 Septiembre |
| Santiponce | 1 Octubre | 7 Octubre |
| Saucajo (El) | 19 Marzo | 7 Octubre |
| Sevilla | 19 Marzo | 3 Junio |
| Tocina | 13 Mayo | 14 Septiembre |
| Tomares | 19 Mayo | 3 Junio |
| Umbrete | 24 Mayo | 24 Agosto |
| Utrera | 24 Junio | 8 Septiembre |
| Villafrauco del Guadalquivir | 16 Julio | 29 Septiembre |
| Villamanrique de la Condesa | 24 Mayo | 13 Septiembre |
| Villanueva de San Juan | 24 Junio | 7 Octubre |
| Villanueva del Ariscal | 23 Marzo | 26 Julio |
| Villanueva del Río y Minas | 31 Mayo | 19 Julio |
| Villaverde del Río | 31 Mayo | 8 Septiembre |
| Viso del Alcor (El) | 3 Mayo | 13 Septiembre |

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

DECRETO 59/1999, de 9 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la iniciación de los procedimientos sancionadores y para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria.

P R E A M B U L O

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Andalucía señala, en su punto 1.5.º, que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.º y 13.º de la Constitución, la competencia exclusiva sobre Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que regula, entre otros puntos, las responsabilidades de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, y los sujetos responsables, sólo establece las competencias sancionadoras en el ámbito de las competencias del Estado.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en el artículo 127.2, dentro del Título IX, que la potestad sancionadora corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida.

Por ello, y en base a las facultades autoorganizativas y de regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia reconocidas en los artículos 13.1 y 13.4 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a distribuir la potestad sancionadora en materia de industria, entre los diferentes órganos de aquélla en función de su importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de marzo de 1999,

D I S P O N G O

Artículo 1. Iniciación de los expedientes sancionadores.

La iniciación de los procedimientos sancionadores en la materia regulada en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en cuya provincia se cometa la infracción.

Artículo 2. Organos competentes para resolver.

Serán órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en la materia a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto:

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones leves y graves, de hasta un millón de pesetas.

2. El Consejero de Trabajo e Industria para las sanciones por infracciones graves, cuando la cuantía de la sanción sea superior al millón de pesetas. También para aquellas sanciones por infracciones graves en las que, aun no superando esta cantidad, se acuerde la pérdida de la posibilidad de obtener

subvenciones y/o la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para las sanciones por infracciones muy graves. Asimismo, el Consejo de Gobierno también será competente para la imposición de las sanciones consistentes en la suspensión de la actividad, o el cierre del establecimiento en los casos contemplados en el artículo 36 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 3. Recursos contra las sanciones.

1. Contra las resoluciones dictadas por los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en la materia regulada por este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrán interponer los recursos que procedan según la legislación vigente ante el órgano que dictó el acto o ante el órgano competente para resolverlo, el Consejero de Trabajo e Industria.

2. Contra las resoluciones sean dictadas por el Consejo de Gobierno o por el Consejero de Trabajo e Industria, que sí agotan la vía administrativa, podrán, igualmente, interponerse los recursos que procedan según la legislación vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de marzo de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 60/1999, de 9 de marzo, por el que se regula la libre elección de médico general y pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 149.1.16.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido en el citado precepto constitucional. Asimismo, el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, norma básica que regula con carácter general todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, establece en el artículo 10.13 el derecho a elegir médico, de acuerdo con las condiciones contempladas en la propia Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo. Asimismo, el artículo 14 de dicha Ley establece que los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección

de médico en la atención primaria del Área de Salud, señalando que en los núcleos de población de más de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, reconoce en el artículo 6.1.I) el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico en los términos que reglamentariamente estén establecidos y en artículo 9.2 insta al Consejo de Gobierno para que garantice el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos en la Ley mediante las disposiciones reglamentarias que establezcan su alcance y contenido.

Con anterioridad a la Ley de Salud de Andalucía, al derecho a la elección de médico se contemplaba en el Decreto 195/1985, de 28 de agosto, de Ordenación de los Servicios de Atención Primaria de Salud de Andalucía. Este derecho se vincula al ámbito territorial de la Zona Básica de Salud y a la organización de la asistencia sanitaria en cupos de titulares con sus correspondientes beneficiarios.

El desarrollo de los servicios de atención primaria y la implantación progresiva de los centros de salud, junto a la necesidad de facultar el acceso de los ciudadanos a los servicios de salud y fomentar una relación personalizada entre los usuarios y los facultativos, aconsejan ampliar en lo posible la facultad de elección de médico dentro del nivel primario de atención sanitaria.

En este sentido, el Plan Andaluz de Salud, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de junio de 1993, estableció un conjunto de medidas destinadas a incrementar la equidad en el uso de las prestaciones sanitarias, en particular aquellas que hacen referencia a la libertad de elección, la asignación personalizada del médico y la facultad de optar por una ampliación de la edad de atención pediátrica hasta los catorce años.

Para la aplicación de estas medidas se publicó el Decreto 257/1994, de 6 de septiembre, por el que se regula la libre elección de Médico General y Pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por la Orden de 5 de octubre de 1994. Ambas disposiciones fueron anuladas por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de julio de 1997, declarada firme por Auto de la Sala Tercera, Sección 1.^a del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998. El motivo de anulación fue debido a la omisión parcial del trámite previsto en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La presente disposición se ha tramitado de conformidad con lo establecido en la normativa actualmente vigente.

Habiendo quedado acreditada la eficacia del Decreto 257/1994, de 6 de septiembre, para conseguir los objetivos propuestos, y siendo necesario regular el derecho a la libre elección de facultativo en el primer nivel de asistencia sanitaria, mediante el presente Decreto se regula el ejercicio del citado derecho manteniendo básicamente los criterios establecidos en el Decreto anterior.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, oídas las Organizaciones y Entidades afectadas de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 1999.

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de ejercicio del derecho.

1. En el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es libre la elección de médico general y pediatra, en el nivel primario de atención y con las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

2. La elección de facultativo se ejercerá individualmente entre los médicos generales y pediatras existentes en el Distrito de Atención Primaria.